**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES**

**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA**

**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Karla Rodríguez Palacios, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado,someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma** **el artículo 45 de la Ley Estatal de Salud;** al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

Que la Declaración de las Naciones Unidas alude que todas las personas gozarán de los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, lo anterior, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, por tal razón, dicho ordenamiento también menciona el derecho de todas las personas a la igualdad de protección contra toda discriminación[[1]](#footnote-1).

Que de manera similar, el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obliga a los Estados parte a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento internacional y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna; asimismo, el artículo 24° de la Convención antes citada, contempla que toda persona es igual ante la ley y tendrá derecho a la protección de la misma sin que sufran cualquier tipo de discriminación[[2]](#footnote-2).

Que en consecuencia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su numeral 1º, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, así como de las garantías para su protección, además, contempla que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas[[3]](#footnote-3).

Que en el ámbito nacional y con base en la disposición constitucional antes mencionada, se prevé en la fracción III del artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la definición de discriminación de la siguiente forma:

*“III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;*

*También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia”.*

Que de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la discriminación se origina en las distintas relaciones sociales, a través de estereotipos y prejuicios, lo que hace que todas las personas puedan ser objeto de discriminación; sin embargo, aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, ya sea por una circunstancia social o personal, son quienes suelen padecerla en mayor medida[[4]](#footnote-4).

Que la CNDH ha precisado que un prejuicio se forma al juzgar a una persona con antelación, es decir, prejuzgarla, emitir una opinión o juicio, generalmente desfavorable, sobre una persona a la que no se conoce, a partir de cualquier característica o motivo superficial, es por ello que los prejuicios son una forma de juzgar lo distinto a nosotros sin conocerlo, considerando lo diferente como malo, erróneo, inaceptable o inadecuado.

Que en muchas ocasiones, la discriminación obedece a patrones socioculturales tradicionalmente aprendidos y repetidos, en cuya transmisión y perpetuación, el medio familiar y el entorno social desempeñan un papel muy importante, ya que a partir de dichas interacciones las personas comienzan a establecer criterios de selección en distintos ámbitos, de tal manera que, a partir de los estereotipos y los prejuicios, se suele rechazar, juzgar, evitar, excluir, negar, desconocer o, incluso, eliminar y suprimir el valor de una persona.

Que partiendo de esta premisa, y ante el daño que se genera a la sociedad en general, esta conducta discriminatoria también es sancionada por las leyes penales, tan es así que, en nuestro Estado, el Código Sustantivo Penal, en su numeral 357, reza lo siguiente:

*“Se aplicará prisión de uno a tres años y de cien a quinientos días de multa a todo aquél que, por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad.*

*I. Provoque o incite al odio a la violencia;*

*II. …*

*III. Veje o excluya persona a alguna o grupo de personas; y*

*IV. Niegue o restrinja derechos laborales de cualquier tipo”.*

Que como es sabido, nuestro marco jurídico nacional y local tiene como objetivo adecuarse a la realidad en la que vivimos, por tal motivo, nuestro deber como integrantes del Poder Legislativo, es realizar las reformas legales pertinentes, para salvaguardar los derechos de todas las personas y evitar la vulneración del también llamado contrato social.

Que derivado de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), las personas que conforman el personal de salud se han visto sumamente perjudicadas, ya que no obstante que se encuentran exponiendo su vida al atender a toda la población, también han sufrido agresiones, por parte de personas que se encuentran llenas de prejuicios, y que tiene la concepción de que las y los médicos, personal de enfermería o auxiliares del sector salud, son quienes esparcen el virus por toda la población.

Que por tal motivo, el Sistema de las Naciones Unidas (ONU), en México, lamentó el aumento de agresiones contra el personal sanitario que combate la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), por lo que hizo un llamado a toda la población a respetar el trabajo de las personas profesionales de la salud y condenó cualquier expresión de odio, intolerancia, estigmatización y discriminación en contra de quienes hoy están en la primera línea de respuesta y batalla ante la existencia de la pandemia en mención[[5]](#footnote-5).

Que en especial, la ONU destacó la labor que realizan día con día las mujeres, quienes representan un setenta y nueve por ciento del personal dedicado a la enfermería, por encima de la media mundial, y un treinta y nueve por ciento del médico, y al mismo tiempo, pidió tanto al Gobierno Federal mexicano como al de las entidades federativas, a adoptar medidas urgentes que sirvieran, para garantizar la salud física y mental de las y los profesionales sanitarios.

Que la situación de discriminación y violencia que vive el personal de salud, en México, en su momento, fue denunciada por la jefa de la división de Programas de Enfermería en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tan es así que pidió a la población detener las agresiones a personal de salud por la pandemia de coronavirus en México[[6]](#footnote-6).

Que la realidad refleja que, durante el año dos mil veinte más de doscientos médicos y enfermeras fueron atacadas por el estigma asociado al virus SARS- Cov2 (Covid-19) en toda la República Mexicana[[7]](#footnote-7), encontrándose dentro de las agresiones más comunes contra el personal médico el maltrato físico, aspersión de cloro, pinol o alguna sustancia usada para desinfectar, agresiones verbales y obstrucción al acceso al transporte público, así como a servicios de primera necesidad, como lo es la vivienda[[8]](#footnote-8).

Que datos aportados por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación de México precisa que, durante el mes de abril del año dos mil veinte, se recibieron noventa y siete quejas, relacionadas con coronavirus desde el diecinueve de marzo, de las cuales el dieciocho por ciento fueron denunciadas con relación a las agresiones realizadas a trabajadoras y trabajadores de unidades médicas.

Que como consecuencia de la presencia de la pandemia, ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), y de los diversos ataques contra el personal de salud por parte de la ciudadanía, el catorce de julio de dos mil veinte, se adicionó al artículo 357 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, mismo que tipifica el delito de discriminación, de la siguiente forma:

*“Cuando la conducta sea cometida en contra de* ***médicos, cirujanos, personal de enfermería y demás profesionales similares y auxiliares, del sector privado o público del área de la salud****, durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, la pena de prisión incrementará de tres a seis años”.*

Que tomando en consideración lo previamente expreso en el Código Penal Local y atendiendo a la importancia del respeto al personal de salud, considero oportuno reformar el artículo 45 de la Ley Estatal de Salud, con la finalidad de establecer que las personas usuarias de los hospitales, clínicas, casas y centros de salud deberán tratar con respeto y sin discriminación alguna al personal de salud.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma del artículo 45 de la Ley Estatal de Salud, en el cuadro comparativo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **LEY ESTATAL DE SALUD** | |
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO QUE SE PROPONE** |
| **Artículo 45**  ~~Los usuarios~~ deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud, y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición. | **Artículo 45**  **Las personas usuarias** deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud, **tratar con respeto y sin discriminación alguna al personal de salud** y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición. |

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD**

**ÚNICO.-** Se **REFORMA** el artículo 45 de la Ley Estatal de Salud, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 45**

**Las personas usuarias** deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud, **tratar con respeto y sin discriminación alguna al personal de salud** y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**

**A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**DIP. KARLA RODRÍGUEZ PALACIOS**

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**

**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

1. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights, consulta realizada a treinta de septiembre de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-1)
2. https://www.oas.org/dil/esp/tratados\_b-32\_convencion\_americana\_sobre\_derechos\_humanos.htm, consulta realizada a treinta de septiembre de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-2)
3. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\_280521.pdf, consulta realizada a treinta de septiembre de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-3)
4. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21-Discriminacion-DH.pdf, consulta realizada a treinta de septiembre de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-4)
5. https://news.un.org/es/story/2020/04/1473372, consulta realizada a treinta de septiembre de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-5)
6. https://www.milenio.com/ciencia-y-salud/coronavirus-desinformacion-atacan-personal-salud-enfermera, consulta realizada a treinta de septiembre de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-6)
7. https://saludconlupa.com/noticias/mas-de-200-medicos-y-enfermeras-fueron-atacados-por-el-estigma-asociado-al-virus-en-mexico/, consulta realizada a treinta de septiembre de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-7)
8. https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-52319044, consulta realizada a treinta de septiembre de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-8)